

Expte.

DI-588/2015-4

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza
Zaragoza**

Zaragoza, a 15 de julio de 2015

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 27 de marzo de 2015 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se aludía a la situación de parte del colectivo integrante de las listas de interinos de las especialidades de Formación Profesional que el Gobierno de Aragón convoca este año a oposiciones y se señalaba, literalmente, lo siguiente:

“La LOE (Ley Orgánica de Educación 2/2006 de 3 de mayo) dice que el profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, así como de Formación Profesional, para impartir estas enseñanzas, deberá contar, además de la titulación, con la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado.

El Real Decreto 1834/2008 define estas condiciones de formación. La disposición adicional primera establece que el

profesorado, que debido a su titulación no puede acceder a los estudios de Máster, acreditará una formación equivalente en las condiciones que establezca el Ministerio de Educación.

El Consejo de Universidades (1 junio 2009) y la Conferencia General de Política Universitaria (2 junio 2009) establecen un conjunto de medidas para facilitar la implantación del Máster de Profesorado. En el apartado 10 dice "Los estudiantes que se matriculen del Máster en el próximo curso 2009-10 podrán acceder condicionalmente a las oposiciones para plazas de profesor de secundaria que se convoquen antes de finalizar el curso, debiendo acreditar su condición de titulado de Máster antes de la resolución de las mismas." Se aprecia que este requisito sólo se pide para Secundaria y no para FP.

Circular de la Dirección General de Formación Profesional y de la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación (06/11/2009) informa en su apartado 2: "Ninguna especialidad docente estará exenta del cumplimiento del citado requisito de acreditación del Máster Universitario para el acceso a la misma. No obstante, por lo que se refiere al ingreso en las especialidades del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, así como en enseñanzas artísticas profesionales y enseñanzas deportivas, la acreditación del requisito relativo a la formación pedagógica y didáctica queda diferida hasta tanto dicha formación sea regulada por el Ministerio de Educación". En el mismo sentido se pronuncia el MEC en esta circular: No se pide el requisito para las especialidades de FP.

Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, que establece la formación pedagógica y didáctica para las personas, que estando en posesión de titulación declarada equivalente a efectos de docencia no pueden realizar los estudios de máster.

Orden EDU/1058/2013 de 7 de junio por la que se modifica la anterior Orden EDU/2645/2011 de 23 de septiembre.

Es cierto que estas Órdenes aplazan el requisito sólo para las titulaciones que no pueden acceder al Máster ("titulaciones no-máster"). Sin embargo las instrucciones de las administraciones educativas, en todo momento, han considerado por igual a todas las especialidades de FP (con o sin acceso a máster).

Es decir, se consideraba aplazado el requisito hasta el 1 de septiembre de 2015, tal como se lee en la Orden EDU11058/2013 de 7 de junio. Lo demuestra el hecho de que personas que se presentaron a oposiciones en el 2010 sin tener este requisito, se les incluyó en listas, y en este momento están trabajando con nombramiento hasta el 30 de junio en la misma circunstancia.

El R D 276/2007 por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes exige tenerlo a fecha de convocatoria de oposiciones, por lo que no podrán participar en el proceso selectivo. Se trata de las especialidades convocadas este año 2015, del Cuerpo de Profesores Técnicos de FP de las especialidades de Operaciones de Producción Agraria y Servicios a la Comunidad.

Aragón establece que para permanecer en listas de interinos hay que presentarse a oposiciones, si es convocada esa especialidad (Decreto 51/2014). Por tanto, además, decaerán de la lista, sin posibilidad de poder trabajar, ni este año, ni en muchos, ya que son especialidades que no se convocan habitualmente.

Algunos de ellos, además de estar en proceso de adquisición del máster, incluso, podrán aportarlo a fecha anterior a la finalización del proceso selectivo de Oposiciones, aunque no a fecha de convocatoria.

Algunas comunidades, como Extremadura, han propuesto una modificación para resolver la situación de estas personas afectadas.”

Por todo ello, se solicitaba “para los afectados, que están en proceso de adquisición de este requisito de formación, que puedan permanecer en listas, al igual que se va a proceder con los integrantes de las listas de otras especialidades de FP que no han sido convocadas a oposición. A éstos se les mantendrá en listas hasta la aportación del requisito.”

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 20 de mayo de 2015 tuvo entrada escrito de contestación de la Administración, en el que se señalaba lo siguiente:

“El artículo 9 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, dispone que "para ejercer la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y la enseñanza de idiomas, será necesario estar en posesión de un título de máster que acredite la formación pedagógica y didáctica de acuerdo con lo exigido por los artículos 94, 95 y 97 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación."

Por su parte, la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster, establece que las personas que posean una titulación declarada equivalente a efectos de docencia en las enseñanzas de formación profesional y deportivas y quieran ejercer la docencia en las mismas, deberán tener una certificación oficial que acredite estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica equivalente a la exigida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Mediante Orden ECD/1058/2013, de 7 de junio, se modificó la señalada Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, estableciéndose que a partir del 1 de septiembre de 2015, para las personas objeto de esta orden (personas que posean una titulación

declarada equivalente a efectos de docencia en las enseñanzas de formación profesional y deportivas, no puedan realizar los estudios de máster y quieran ejercer la docencia en las mismas) será requisito para impartir docencia en todas las Enseñanzas de Formación Profesional, y en las Enseñanzas Deportivas que tengan establecido el título en la fecha de publicación de esta orden, tener la certificación oficial de los estudios regulados en la misma.

La citada Orden entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, es decir, el 13 de junio de 2013.

Por otra parte, mediante Orden de 11 de marzo de 2015, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, se convocan procedimientos selectivos de ingreso y accesos al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como procedimientos para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los citados Cuerpos.

La base 2.2 de la convocatoria, en su apartado B) exige estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y señala que en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, acreditan dicha formación quienes se encuentren en posesión del título oficial de Máster que habilita para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Enseñanza Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas.

De conformidad con lo señalado en la base 2.7 de la convocatoria, que trae causa de lo dispuesto en el artículo 13.2 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, todas las condiciones y requisitos enumerados en esta base deberán poseerse en el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes y mantenerse hasta el momento de toma de posesión como funcionarios de carrera.

El plazo de presentación de solicitudes para participar en el proceso selectivo es el comprendido entre el 18 de marzo y el 7 de abril de 2015, ambos inclusive.

En consecuencia, a fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes deben cumplirse los requisitos exigidos en la convocatoria para participar en el proceso selectivo convocado, y entre ellos, estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica en los términos exigidos por la legislación vigente.

Por otra parte, el Decreto 51/2014, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, diseña un sistema de provisión de puestos por personal interino basado en tres listas: preferente, lista uno y lista dos.

A los efectos de la permanencia en listas, el artículo 12.4 del citado Decreto dispone que cuando desde la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se efectúe convocatoria de concurso--oposición de la especialidad en la que el aspirante se

encontrara incluido en lista de espera preferente o lista uno, será necesario, para no decaer de listas, cumplir alguno de los siguientes requisitos:

Participar en dicho proceso selectivo en cualquiera de las especialidades convocadas de los distintos cuerpos docentes.

Participar en el proceso selectivo convocado por cualquier Administración autonómica o estatal competente en materia de enseñanza no universitaria por alguna de las especialidades en las que el aspirante estuviera incluido en listas de espera, y haya sido convocada el mismo año por el Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón competente en materia de educación.”

Cuarto.- Examinado el informe remitido, con fecha 12 de junio de 2015 se solicitó la ampliación de la información facilitada. En concreto, se indicaba a la Administración que los ciudadanos que se habían dirigido a esta Institución habían puesto de manifiesto el agravio comparativo que consideraban que se produce respecto de aquellos aspirantes incluidos en la lista 2, que no decaen de las listas pese a no presentarse al proceso selectivo, frente a ellos, que pese a estar en la lista 1, llevar tiempo desempeñando funciones como interinos y estar en trámites de obtener el preceptivo Máster, se pueden ver excluidos de las listas, con las consecuencias negativas que ello implica. Por ello, planteaban la posibilidad de que se adoptase alguna medida que permita la “congelación” en las listas, hasta la obtención de la titulación, tal y como han hecho otras Comunidades Autónomas, como Extremadura. Así, solicitábamos al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte que indicase su valoración

respecto de dicha posibilidad.

Quinto.- Dicha solicitud de ampliación de información no ha recibido contestación de la Administración. No obstante, teniendo en cuenta la información obrante en poder de esta Institución, atendiendo a la premura de plazos, y considerando los intereses que pueden verse afectados, entendemos necesario pronunciarnos de manera expresa sobre los hechos planteados.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, recoge en el artículo 94 los requisitos de formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato señalando que *“para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.”*

El artículo 95 se refiere en similares términos al profesorado de Formación Profesional, y prevé que *“se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo anterior para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas.”*

A su vez, el artículo 100 regula con carácter general la formación inicial del profesorado en los siguientes términos: *“la formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo. Su contenido garantizará la capacitación adecuada para afrontar los retos del sistema educativo y adaptar las enseñanzas a las nuevas necesidades formativas.*

Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.”

El Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, regula en el artículo 9 la formación pedagógica y didáctica para el ejercicio de la docencia:

“Para ejercer la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y la enseñanza de idiomas, será necesario estar en posesión de un título oficial de máster que acredite la formación pedagógica y didáctica de acuerdo con lo exigido por los artículos 94, 95 y 97 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Para ello, será necesario que el correspondiente título de máster cumpla las condiciones establecidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios

conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas y haya sido verificado de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de profesor de educación secundaria Obligatoria y bachillerato, Formación profesional y Enseñanza de Idiomas.”

La Disposición Adicional primera de la norma señala que la formación pedagógica y didáctica del profesorado que, por razones derivadas de su titulación, no pueda acceder a los estudios de máster a los que se refiere este Real Decreto, se acreditará mediante una formación equivalente a la exigida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en las condiciones que establezca el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte. A su vez, la Disposición Transitoria tercera establece que de acuerdo con el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, las Administraciones educativas podrán seguir organizando las enseñanzas conducentes al Certificado de Aptitud Pedagógica hasta el año académico 2008-2009... Asimismo los títulos profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica organizados por las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, obtenidos antes del 1 de octubre de 2009 acreditarán la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de la citada Ley Orgánica. A partir de la citada fecha de 1 de octubre de 2009, los títulos que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas deberán ajustarse a la

Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007.

De la normativa expuesta parece desprenderse la obligatoriedad para el personal docente no universitario que ejerce el profesorado en Educación Secundaria Obligatoria de estar en posesión del título de máster que acredite la formación pedagógica y didáctica a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 1834/2008; si bien, se establecen determinados regímenes específicos y/o transitorios para el personal que por razones de titulación no pueden acceder al título de máster universitario, así como para aquellos que acreditarán la formación pedagógica y didáctica a través de títulos de Especialización Didáctica y Certificado de Cualificación Pedagógica organizados por las universidades y obtenidos antes del 1 de octubre de 2009.

Segunda.- No obstante, la cuestión no parece resultar tan pacífica ni sencilla para el personal que ejerce la docencia en formación profesional.

Señala la Administración en su informe que *“la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster, establece que las personas que posean una titulación declarada equivalente a efectos de docencia en las enseñanzas de formación profesional y deportivas y quieran ejercer la docencia en las mismas, deberán tener una certificación oficial que acredite estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica equivalente a la exigida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de*

mayo... Mediante Orden ECD/1058/2013, de 7 de junio, se modificó la señalada Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, estableciéndose que a partir del 1 de septiembre de 2015, para las personas objeto de esta orden (personas que posean una titulación declarada equivalente a efectos de docencia en las enseñanzas de formación profesional y deportivas, no puedan realizar los estudios de máster y quieran ejercer la docencia en las mismas) será requisito para impartir docencia en todas las Enseñanzas de Formación Profesional, y en las Enseñanzas Deportivas que tengan establecido el título en la fecha de publicación de esta orden, tener la certificación oficial de los estudios regulados en la misma. La citada Orden entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, es decir, el 13 de junio de 2013."

Por su parte, los ciudadanos que se han dirigido a esta Institución mediante escrito de queja alegaban que la Administración estableció un conjunto de medidas para facilitar la implantación del Máster de Profesorado. Así, el Consejo de Universidades y la Conferencia General de Política Universitaria previeron que *"Los estudiantes que se matriculen del Máster en el próximo curso 2009-10 podrán acceder condicionalmente a las oposiciones para plazas de profesor de secundaria que se convoquen antes de finalizar el curso, debiendo acreditar su condición de titulado de Máster antes de la resolución de las mismas."* Requisito que sólo se demandó para personal docente de Educación Secundaria, y no de Formación Profesional.

La Dirección General de Formación Profesional y la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación dispusieron mediante Circular de 6 de noviembre de 2009 que *"ninguna especialidad docente estará exenta del cumplimiento del citado requisito de acreditación del Máster Universitario para el acceso a la misma. No obstante, por lo que se refiere al ingreso en las especialidades del cuerpo de profesores técnicos*

de formación profesional, así como en enseñanzas artísticas profesionales y enseñanzas deportivas, la acreditación del requisito relativo a la formación pedagógica y didáctica queda diferida hasta tanto dicha formación sea regulada por el Ministerio de Educación". En el mismo sentido se pronuncia el Ministerio de Educación y Cultura mediante Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, que establece la formación pedagógica y didáctica para las personas, que estando en posesión de titulación declarada equivalente a efectos de docencia no pueden realizar los estudios de máster.

Tal y como señala el escrito de queja, si bien es cierto que las referidas disposiciones aplazan el requisito de la formación pedagógica y didáctica para las titulaciones que no pueden acceder al Máster, las instrucciones de las administraciones educativas, en todo momento, han considerado por igual a todas las especialidades de Formación Profesional.

El resultado de dicho régimen transitorio ha supuesto una situación de cierta desinformación e inseguridad jurídica, a juicio de esta Institución, respecto a la necesidad, o no, de estar en posesión del título de máster que acredite la formación pedagógica y didáctica para el ejercicio de funciones docentes en Formación Profesional.

Tercera.- Por Orden de 11 de marzo de 2015, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, se convocaron procedimientos selectivos de ingreso y accesos al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como procedimientos para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los citados Cuerpos.

La base 2.2 de la convocatoria, en su apartado B), exige estar en

posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y señala que *“en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, acreditan dicha formación quienes se encuentren en posesión del título oficial de Máster que habilita para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Enseñanza Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas”*.

Dicha exigencia parece aclarar la indefinición referida en la consideración anterior, respecto a la necesidad de contar con el preceptivo máster para el ejercicio de la docencia en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

No obstante, no podemos obviar que del mecanismo descrito se derivan consecuencias que pueden afectar a los derechos e intereses de los ciudadanos implicados, y que parecen requerir de un pronunciamiento expreso por parte de esta Institución.

Cuarta.- El Decreto 51/2014, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, regula en el artículo 12 la suspensión y el decaimiento en las listas indicando que *“cuando desde la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se efectúe convocatoria de concurso-oposición de la especialidad en la que el aspirante se encontrara incluido en lista de espera preferente o lista uno, será necesario, para no decaer de listas, cumplir alguno de los siguientes requisitos:*

- *Participar en dicho proceso selectivo en cualquiera de las*

especialidades convocadas de los distintos cuerpos docentes.

- Participar en el proceso selectivo convocado por cualquier Administración autonómica o estatal competente en materia de enseñanza no universitaria por alguna de las especialidades en las que el aspirante estuviera incluido en listas de espera, y haya sido convocada el mismo año por el Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón competente en materia de educación.”

El Real Decreto núm. 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, prevé en el artículo 13 que para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, además de las condiciones generales que se establecen en el artículo 12, los aspirantes a participar en los procedimientos selectivos, deberán reunir los requisitos específicos siguientes:

a) Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

b) Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Conforme al artículo 14 dichos requisitos deben reunirse *“en la fecha en que finalicen los plazos de presentación de instancias y mantenerse hasta la toma de posesión como funcionarios de carrera”*.

En el supuesto planteado en el presente expediente de queja, la Orden de 11 de marzo de 2015 por la que se convocaron procedimientos selectivos de ingreso y accesos al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, fijó como plazo para la presentación de instancias del 18 de marzo al 10 de abril.

Así, de conformidad con la normativa estatal aplicable con carácter básico, aquellos aspirantes que no estaban en posesión de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 6/2006 el 10 de abril de 2015 no pudieron presentar solicitud para participar en el procedimiento selectivo convocado. A su vez, y de acuerdo con el Decreto 51/2014, el no participar en dicho proceso selectivo determinará el decaimiento de la lista de espera preferente o la lista uno, caso de estar incluido en alguna de las mismas. Dicho decaimiento no se produciría respecto de la lista 2, ya que dicha posibilidad no está prevista en el Decreto 51/2014.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que esta norma regula en los artículos 11, 13 y 14 la incorporación a las listas de espera y la permanencia en las mismas en términos tales que se desprenden las siguientes consecuencias: los nuevos aspirantes que deseen incorporarse a las listas de espera deben haber participado en el proceso selectivo. En el caso de estar incluidos en las listas preferente o uno, la no participación en el proceso determinará la exclusión de las listas, -extremo que no sucede en el supuesto de formar parte de la lista dos-. El decaimiento de las listas preferente o uno por no participar en la oposición convocada no supone el paso a la lista dos, sino la exclusión de la lista. En cambio, aquellos aspirantes integrados en la lista dos que no participen en el proceso convocado permanecen en la misma.

Es decir, encontramos que aquellos integrantes de la lista preferente o uno que no pueden participar en el proceso selectivo convocado para acceso al Cuerpo de profesores de Formación Profesional al no estar en posesión de la formación didáctica y pedagógica se van a ver expulsados de las listas de espera, debiendo esperar a la próxima convocatoria de proceso selectivo para poder ingresar de nuevo en las mismas.

A dicha circunstancia debemos añadir que la Orden de 11 de marzo de 2015 incluye determinadas especialidades de Formación Profesional (así, y a título de ejemplo, Operaciones de Producción Agraria o Servicios a la Comunidad) en las que por el reducido número de plazas y la falta de regularidad en la convocatoria de procesos selectivos es previsible que la exclusión de las listas de espera implique una considerable dificultad para poder optar en un futuro razonable a acceder al empleo público para el desempeño de funciones docentes en las mismas. No podemos obviar que dicha circunstancia afecta a interesados que venían ejerciendo la docencia en dichos especialidades durante un periodo considerable de tiempo, con lo que la situación descrita afecta negativamente tanto a los ciudadanos afectados, que ven limitadas sus expectativas de futuro, como al propio interés general, al verse privado el sistema educativo público de profesores con experiencia docente en el área.

Quinta.- En la presente resolución no se pretende cuestionar la necesidad de contar con el título que acredite la formación pedagógica y didáctica; al contrario, entendemos que la misma viene impuesta por imperativo legal, y contribuye a una mayor capacitación del personal docente garantizando una mejor prestación del servicio público. No obstante, y en ejercicio de nuestra misión de defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, perseguimos evitar eventuales situaciones que impliquen una

discriminación o agravio comparativo de los afectados.

En este sentido, debemos remarcar que a juicio de esta Institución la carencia de dicha titulación no es achacable a una eventual negligencia de los interesados. En primer lugar, por la referida situación de inseguridad jurídica e indefinición respecto al momento en que dicha titulación era exigible a los profesores técnicos de Formación Profesional. En segundo lugar, por las propias características del máster que acredita la formación pedagógica y didáctica. Según se ha hecho ver a esta Institución, se trata de instrumentos formativos que no están disponibles en todas las universidades, en los que el número de plazas es limitado, y en los que el carácter presencial y el horario establecido dificultan la compatibilidad con la función docente del personal interino.

A ello debemos añadir que la queja planteada hace referencia a la situación específica de profesores de especialidades convocadas a oposición que previsiblemente obtendrán su titulación en fechas próximas, -al encontrarse cursando el máster actualmente-, pero una vez finalizado el plazo para presentar la solicitud de participación en el proceso selectivo, con las consecuencias negativas anteriormente descritas. Ello nos lleva a plantear la oportunidad de adoptar medidas que impidan la exclusión definitiva de las listas por causas que entendemos que pueden resultar ajenas a la voluntad e intención de los afectados.

Sexta.- Lo expuesto nos lleva a incidir en el eventual agravio comparativo que puede producirse para aquellos ciudadanos que están en vías de obtener su titulación, -acreditando con ello su voluntad de cumplir con las exigencias establecidas legalmente-, que se encuentran en las listas preferente o uno, -lo que permite colegir que han acreditado el mérito y capacidad para desempeñar puestos de personal docente con carácter

interino-, pero cuya especialidad docente ha sido objeto de convocatoria en el presente curso.

Agravio comparativo, en primer lugar, respecto de aquellos aspirantes que se encuentran en la lista de espera dos de su misma especialidad, que por consiguiente acreditaron un menor mérito y capacidad para acceder al empleo público, pero que no decaen de listas al no presentarse al proceso selectivo, tal y como se ha descrito en la consideración cuarta de esta Resolución.

En segundo lugar, agravio comparativo respecto de aquellos profesores interinos de otras Especialidades de Formación Profesional que no han sido objeto de convocatoria, y que de encontrarse en la misma situación es previsible que en el momento en que se oferten plazas de su especialidad en oposiciones futuras ya podrán contar con el máster que acredite la formación pedagógica y didáctica.

Séptima.- Cabe analizar las medidas adoptadas por otras Comunidades Autónomas en las que se ha planteado la misma situación. Así, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, según se indica en su página web de manera literal, la Junta ha indicado respecto al profesorado técnico de formación profesional que no cumpla el requisito de estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica que *“la Consejería no dará de baja en las bolsas de interinos a este profesorado aunque su disponibilidad queda supeditada a la acreditación de la citada formación.”*

Igualmente, consta que en la Comunidad Autónoma de Extremadura la Junta está negociando una eventual modificación del Decreto 98/2007, de 22 de mayo, por el que se regula la provisión interina de puestos de trabajo

de personal docente no universitario que contempla en el apartado de adjudicación de interinos que *“los integrantes de las listas de espera a los que la normativa vigente tras su ingreso en la misma imponga nuevos requisitos que no se exigían cuando ingresaron, no serán llamados para ninguna plaza o sustitución de las especialidades afectadas hasta que acrediten estar en posesión de los mismos”*.

Tal y como se ha indicado en los antecedentes de esta Resolución, los afectados por la situación descrita plantearon a la Administración la posibilidad de proceder a su “congelación” en listas hasta la obtención definitiva de la titulación de formación pedagógica y didáctica, tal y como se ha hecho de facto en Andalucía, cara a evitar un decaimiento definitivo de las listas de espera, con las consecuencias negativas anteriormente descritas.

Esta Institución es consciente de las dificultades de carácter técnico y jurídico que una solución adecuada a la norma puede comportar. Pero es igualmente consciente del agravio comparativo que puede producirse, y del perjuicio a los derechos e intereses de los afectados, -profesores técnicos de formación profesional que forman parte de la lista preferente o uno para la provisión de puestos con carácter interino, que están en trámites de obtener la titulación que acredite la formación didáctica o pedagógica pero que, al no estar en posesión de la misma en la fecha de finalización del plazo para presentar solicitudes, no pueden participar en el proceso selectivo de su especialidad convocado-, que se derivaría de la exclusión definitiva de todas las listas de espera.

Por todo lo expuesto, consideramos necesario dirigirnos a ese Departamento para sugerir que se estudie la adopción de medidas que permitan evitar el decaimiento de las listas de espera de los profesores

técnicos de formación profesional interinos afectados por la situación planteada.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte debe adoptar medidas que permitan evitar el decaimiento de las listas de espera de los profesores técnicos de Formación Profesional que forman parte de la lista preferente o uno para la provisión de puestos con carácter interino, que están en trámites de obtener la titulación que acredite la formación didáctica o pedagógica pero que, al no estar en posesión de la misma en la fecha de finalización del plazo para presentar solicitudes, no han podido participar en el proceso selectivo de su especialidad convocado por Orden de 11 de marzo de 2015.